Expediente: **406/13-I2**
Carátula: **COTAPOS GONZALEZ LUCSIDAD DEL ROSARIO C/ GARCIA RAUL GUSTAVO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ILLANES FACIANO, ALBERTO-MARTILLERO
20270175067 - MONRROY, PAOLA ANDREA-TERCERO INTERESADO
20267831018 - GARCIA, RAUL GUSTAVO-DEMANDADO
20235183251 - RUBIO, HUGO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
20267831018 - SAAVEDRA, LEANDRO G.-POR DERECHO PROPIO
20235183251 - COTAPOS GONZALEZ, LUCSIDAD DEL ROSARIO-ACTOR

3

JUICIO: COTAPOS GONZALEZ LUCSIDAD DEL ROSARIO c/ GARCIA RAUL GUSTAVO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 406/13-I2.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 406/13-I2

H103255105421

JUICIO: COTAPOS GONZÁLEZ LUCSIDAD DEL ROSARIO c/ GARCÍA RAÚL GUSTAVO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 406/13-I2

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Raúl Gustavo García, en contra de la sentencia n.° 663 dictada el 15 de noviembre de 2023 por el juzgado del trabajo de la Primera Nominación, de lo que

RESULTA

Que en fecha 22 de noviembre de 2023, la representación letrada de la parte demandada –Raúl Gustavo García-, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia n.° 663 dictada el 15 de noviembre de 2023 por el juzgado del trabajo de la ,Primera Nominación, de acuerdo a las previsiones del art. 30 de la Ley de Honorarios n° 5480.

La providencia del 20 de febrero de 2024 ordena remitir el expediente a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, por intermedio de mesa de entradas. En fecha 07/03/2024 se elevan los autos a esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala Va por tener intervención anterior.

En fecha 11/03/2024 se informa que en fecha 15/02/23 la vocalía que desempeñaba el Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera quedó vacante por haberse acogido este a los beneficios de jubilación por lo que, por proveído de fecha 14/03/2023 se hace saber a las partes que la Sra. Vocal Dra. María Beatriz Bisdorff integrará el tribunal en el carácter de vocal preopinante.

Que por proveído del 18 de abril de 2024, se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal el que, notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. La sentencia de primera instancia reguló honorarios al letrado Hugo Gustavo Rubio en la suma de $50.807 (pesos cincuenta mil ochocientos siete) por el proceso de ejecución de capital y $7.621 (pesos siete mil seiscientos veintiuno) por las reservas del 16/04/2021 y 11/04/2023.

III. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), los mismos deben ser precisados.

La parte accionada plantea esta apelación en los términos del art. 30 de la Ley 5480, es decir por considerarlos altos, sin apelar la base regulatoria.

Agravia al demandado la sentencia, ya que sostiene que los honorarios regulados al letrado del actor por la etapa de ejecución de la sentencia definitiva, en el monto de $50.807, son altos en la aplicación de la escala del art. 38 de la Ley 5480, ya que utilizó un 15% cuando debía regularse, según lo considera el apelante, utilizando no más de un 13% o 14% de dicha escala, conforme las pautas establecidas en el art. 15 de dicha ley.

Agrega que además de ello, el art. 44 de la Ley 5480 establece que los procesos de ejecución se dividen en 2 etapas y sostiene que, en el caso en cuestión se cumplió la segunda etapa, es decir, las actuaciones posteriores a la sentencia hasta su cumplimiento, por lo cual considera que la regulación debía dividirse en 2.

Se agravia también de que el juzgador haya regulado honorarios por la reserva de la sentencia de fecha 16/04/2021 en base a dos razones: por un lado, sostiene que la traba del embargo forma parte y queda absorbida por la regulación de la etapa de ejecución de sentencia, encontrándose así ya regulado en dicha etapa y no como un incidente separado de ésta o bien, si se entiende que se trata de un incidente, la regulación es alta, ya que toma el 15% de los $50.807, pero no aplica el art. 43 de la Ley 5480, que divide a los incidentes en dos etapas y habiéndose cumplido sólo una de ellas, correspondía dividir el monto de $7.621 en dos partes, por lo que la regulación debió ser, según lo manifestado por el apelante, de $3.810,50.

IV. Abocándome a la cuestión de fondo, corresponde el tratamiento de los agravios vertidos por el apelante para fundar el presente recurso, adelantando mi decisión respecto de que ninguno de ellos prosperará.

Respecto del agravio referido a la incorrecta aplicación de los artículos 38 y 15 de la Ley 5480 manifiesto que el mismo no resulta atendible, en tanto el juez de grado debió aplicar, por tratarse de actuaciones incidentales posteriores a la sentencia, el artículo 59 de la Ley 5480, el cual establece: “*En los incidentes, el honorario se regulará entre el 10 por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento.”* y de esta manera la regulación hubiera arribado una suma mayor a la establecida por el juez de primera instancia, quien tomó un 8%, es decir menos del mínimo que corresponde al letrado del perdedor cuando en realidad, teniendo en cuenta el carácter de ganador del letrado del actor, debió al menos regularle un 20%, lo cual arrojaría la suma de $ 132.440, es decir una suma mucho mayor.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, aún si el juez hubiera tomado el 15% (que el recurrente considera elevado), no sería un porcentaje elevado por estar en la banda media de la escala prevista en el artículo 38 de la Ley 5.480 para el letrado de la parte ganadora (que va del 11 al 20%) y luce adecuada a las actuaciones cumplidas por el Dr. Rubio en estas incidencias.

Atento a lo manifestado anteriormente y en virtud del principio de la "*reformatio in peius",* previsto en el art. 127 del CPL, el cuál dispone que quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto, corresponde rechazar este agravio y confirmar la regulación establecida por el juez *A quo*. Así lo declaro.

En cuanto al segundo agravio, referido a la regulación por la reserva de la sentencia de fecha 16/04/2021, el mismo tampoco resulta atendible en cuanto, a diferencia de lo que afirma el recurrente, las actuaciones cumplidas en el incidente de embargo no quedan absorbidas por la regulación practicada en la etapa de ejecución de sentencia y tampoco resulta aplicable para las incidencias la división en etapas que pretende el apelante. Atento a ello y no habiéndose aportado nuevos elementos que me permitan apartarme del decisorio del juez de origen, corresponde el rechazo de este agravio, confirmando el monto de $ 7.621 determinado por el juez de primera instancia por esta reserva. Así lo declaro.

V. Por lo considerado corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado contra la sentencia n.° 663 dictada el 15 de noviembre de 2023 por el juzgado del trabajo de la Primera Nominación.

VI. COSTAS: Atento al resultado arribado se imponen las costas al accionado vencido, de acuerdo al principio objetivo de la derrota establecido en los arts. 61 y 62 del CPCC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

VII. Honorarios: Corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5ª (integrada al efecto),

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado Raúl Gustavo García, en contra de la sentencia n.° 663 dictada el 15 de noviembre de 2023 por el juzgado del trabajo de la Primera Nominación, por lo considerado.

II. IMPONER las costas procesales de esta instancia recursiva en la forma considerada.

III. DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad

HÁGASE SABER Y REGÍSTRESE.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.